

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001333502620130000801
EJECUTANTE: ABRAHAM IGNACIO ZAMUDIO ZAMUDIO
VALENCIA
EJECUTADO: HOSPITAL DE USME I NIVEL E.S.E. (Hoy
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.)
ACCIÓN: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la aclaración del auto de 05 de abril de 2018.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto de la corrección de providencias, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De acuerdo a la norma precitada, el juez de oficio o a petición de parte, puede corregir una providencia judicial cuando en aquella se incurra en un error puramente aritmético o en un cambio de palabras, siempre que estén contenidas o influyan en la parte resolutive.

Revisado el auto 05 de abril de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia, se observa que, en la parte resolutive se indicó que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte ejecutante, situación que no corresponde a la realidad procesal, dado que el recurso de apelación fue interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, razón por la cual deberá corregirse el numeral primero del auto de 05 de abril de 2018, según las previsiones aquí indicadas.

Igualmente, se observa que, el auto de 05 de abril de 2018 omitió indicar que la parte ejecutada deberá pagar las expensas para el trámite del recurso, en los términos del artículo 324 del C. G. del P.¹, razón por la cual deberá, adicionarse la citada providencia en los términos establecidos en el artículo 286 ibídem². Para efectos del trámite del recurso se deberán tomar copias de los autos a través de los cuales se libró mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante la ejecución y del auto que concedió el recurso de apelación, así como también, de la demanda, de la liquidación presentada por la apoderada de la parte ejecutante y del memorial de objeciones presentado por la parte ejecutada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero, del auto del 05 de abril de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia el cual quedará así:

¹ **ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.**

(...)

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

(...)"

² **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

“CONCEDER, en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de 15 de febrero de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación del de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”

SEGUNDO. Adicionar el auto de 05 de abril de 2018, en el siguiente sentido:

“TERCERO: Previo a remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la parte ejecutada deberá pagar las expensas para el trámite del recurso, en los términos del artículo 324 del C. G. del P. Para efectos del trámite se deberá tomarse copias de los autos a través de los cuales se libró mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante la ejecución y del auto que concedió el recurso de apelación, así como también, de la demanda, de la liquidación presentada por la apoderada de la parte ejecutante y del memorial de objeciones presentado por la parte ejecutada.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 13.

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA